



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-016-2019-00160-01
Rad. Interno. **43117**

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve por este proveído el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada señora Ivonne Sofía Escolar Cantillo, frente a los autos de fecha 05 de agosto y 20 de septiembre de 2019, proferidos por el Juez 16° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de simulación promovido por las señoras Rosemarie Osorio Escolar y Diana Teresa Osorio Escolar; frente a Elsa Castillo de Escolar, Sociedad Escolar Cantillo e Hijas S en C, Elsa Verónica Escolar Cantillo, Ivonne Sofia Escolar Cantillo, Vivian Rosa Escolar Cantillo, Jackeline Isabel Escolar Cantillo en su calidad de herederas determinadas del finado Sixto Enrique Escolar Garcia y los Herederos indeterminados del señor Sixto Enrique Escolar Garcia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Promovieron las señoras Rosemarie Osorio Escolar y Diana Teresa Osorio Escolar, por conducto de apoderado judicial, acción simulatoria, contra Elsa Castillo de Escolar, Sociedad Escolar Cantillo e Hijas S en C, Elsa Verónica Escolar Cantillo, Ivonne Sofia Escolar Cantillo, Vivian Rosa Escolar Cantillo, Jackeline Isabel Escolar Cantillo en su calidad de herederas determinadas del finado Sixto Enrique Escolar Garcia y los Herederos indeterminados del señor Sixto Enrique Escolar Garcia, la cual por reparto correspondió al Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla.

1.2. Autoridad está que, previó control de admisibilidad, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2019, resolvió admitir la demanda e imprimirle el trámite del proceso verbal de que trata el capítulo I, título I del C.G.

del P., así mismo, por auto datado 23 de julio del mismo año, por encontrarlo procedente, concedió en favor de las demandantes, amparo de pobreza con los consecuentes efectos señalados en el Art. 154 del mismo código.

1.3. Seguidamente por solicitud contenida en la demanda, adicionada por memorial radicado el 27 de agosto de 2019, mediante autos del 05 de agosto y 20 de septiembre del mismo año, se decretó como medida cautelar, la inscripción de la demanda en 43 folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a bienes inmuebles situados en el círculo registral de Barranquilla, en el registro mercantil No. 247.713 correspondiente al establecimiento de comercio denominado Sociedad Castillo Escolar e Hijas S en C, así como en el libro de accionistas que lleva dicha sociedad.

1.4. Notificada personalmente de la presente causa, mediante apoderado judicial, la demandada, Ivonne Sofía Escolar Cantillo, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las siguientes providencias, el auto admisorio de la demanda (22 Julio 2019), el auto que concedió amparo de pobreza (23 Julio 2019) y los autos mediante los cuales se accedió al decretó de medidas cautelares (05 agosto y 20 de septiembre de 2019).

1.5. Para interés del presente trámite fundó la demandada señora Ivonne Sofía Escolar Cantillo, la revocatoria de los autos censurados, en la prosperidad del recurso formulado contra el auto que concedió el amparo de pobreza, en la medida que, improcedente como era, a su criterio, la solicitud de amparo por pobre de las demandantes, debía en consecuencia el Juzgado de primera instancia ordenar al extremo demandante, prestar la caución de que trata el numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P.

1.6. El juez de primera instancia en providencia del 08 de octubre de 2020, luego de considerar que, mantenido erguido como se encontraba el beneficio de amparo de pobreza, fundamento de la exoneración de la que se beneficiaron las demandantes, no resultaba prospera la pretensión revocadora, por lo que concedido el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria y así, llegado el asunto a esta superioridad, se procede a resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Leído con detenimiento el recurso sobre el corresponde a este despacho resolver se encuentra que, el único argumento sobre el cual fundó el apelante su pretensión fue el hipotético escenario, en el que el recurso presentado contra el proveído que concedió amparo de pobreza en favor de las demandantes fuese revocado.

Pues de forma exclusiva hace alusión a la imposibilidad de que se acceda al decreto de medidas cautelares dentro del proceso en el que funge como demandada, si previamente el extremo convocante, no presta la caución a que hace referencia la norma procesal.

A efectos de atender el objeto de la presente, valga decir que en específico no se hará referencia alguna sobre los supuestos bajo los cuales se accedió al decreto del amparo por pobre relacionado, por escapar dicho supuesto al objeto del recurso formulado, de modo que de manera exclusiva se volverá sobre la razón sostén del recurso formulado.

2.2. Supone el numeral segundo del Art. 590 del C.G del P., que, para que sea decretada una medida cautelar al interior de una causa declarativa,

“(...) el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”

De modo que, en condiciones normales, siempre que el demandante en proceso declarativo pretenda el decreto y practica de una medida cautelar, le corresponde prestar la caución de la que trata la norma en cita.

Ahora bien, dispone el inciso primero del Art. 154 del C.G. del P., que

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)”

Luego entonces resulta palmario que, la pretensión revocatoria formulada por la demandada señora Ivonne Sofía Escolar Cantillo no tiene la vocación de prosperar, en la medida en que de forma específica la exoneración en el pago de cauciones es uno de los efectos propios de figura de amparo de pobreza.

Y vigente como se encuentra la protección con que cuenta el extremo demandante, para acceder al decreto de las cautelares denunciadas por el recurrente, sin la consecuente obligación de prestar caución, se impone necesario que, la decisión objeto de alzada, deba confirmarse.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar los autos de fecha 05 de agosto y 20 de septiembre de 2019, mediante los cuales, el Juez 16° Civil del Circuito de Barranquilla, accedió al decreto de medidas cautelares, dentro del proceso de verbal de simulación promovido por las señoras Rosemarie Osorio Escolar y Diana Teresa Osorio Escolar; frente a Elsa Castillo de Escolar, Sociedad Escolar Cantillo e Hijas S en C, Elsa Verónica Escolar Cantillo, Ivonne Sofia Escolar Cantillo, Vivian Rosa Escolar Cantillo, Jackeline Isabel Escolar Cantillo en su calidad de herederas determinadas del finado Sixto Enrique Escolar Garcia y los Herederos indeterminados del señor Sixto Enrique Escolar Garcia

SEGUNDO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be6721459bcc9bbaf303ed1a64740cf2ff3350e5b6ffd26b844d9da57b9c460**

Documento firmado electrónicamente en 25-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>